República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-19668468-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Febrero de 2025

Referencia: 24.487-A; PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C; SENTENCIA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 24.487-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 12/16 vta. se presenta la firma PIRELLI NEUMATICOS SAIC., por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7665/2007 dictada en la Actuación N° 12098-1021-2006, en cuanto resolvió rechazar “in limine” la impugnación deducida contra la reliquidación del cargo N° 5163/97 en cuanto incluye el CER. Esgrime que el monto histórico de la deuda ascendía a $ 32.735, el monto reliquidado por la DGA ascendía a $ 199.776,51 y el monto que por derecho corresponde y que efectivamente pagó ascendía a $ 128.004,66. Se agravia por la equivocada aplicación de la ilegítima Nota Externa N° 02/04 y Nota Externa N° 09/05. Destaca que su parte no fue notificada de intimación alguna y que no ha existido intimación previa por parte de la DGA ni referencia a la aplicación del CER. Plantea que la liquidación practicada por la DGA está viciada de nulidad absoluta e insanable. Hace referencia a las leyes 23.905, 23.928 y 25.561. En tal entendimiento, expresa que de conformidad con la paridad cambiaria vigente, desde el 1 de abril de 1991 hasta el 6 de enero de 2002 no existía fundamento legal para efectuar liquidaciones suplementarias en dólares estadounidenses. Cuestiona la resolución apelada por considerar que la aplicación del art. 20 de la ley 23.905 y el Decreto N° 214/02 es violatoria del principio de legalidad, resultando ilegal la indexación por CER y la repotenciación de la deuda en base a las Notas Externas N° 02/04 y 09/05. Resalta que la obligación al pago contenida en el cargo de autos confirmada por la resolución de fecha 1/06/1999 ya se encontraba fijada en pesos con anterioridad a la ley 25.561 y por lo tanto los arts. 4° y 8° del Decreto 214/02 resultan inaplicables. Añade que la modificación en esta instancia de la moneda en que fueron reclamados los tributos importaría en las circunstancias de la causa un agravamiento de la condena, que resulta procesalmente improcedente. Sostiene que, teniendo en consideración que se trata de un cargo aduanero efectuado durante el año 1996, si bien es cierto que a las diferencias de tributos podría resultarle de aplicación el art. 20 de la ley 23.905, no es menos cierto que la determinación o liquidación por parte de la DGA -independientemente del signo monetario que aleatoriamente se expresara en el acto administrativo- ha implicado conceptualmente una conversión a la moneda nacional (pesos). Concluye que los intereses del art. 794 del CA excluyen la posibilidad de admitir un capital que no se encuentre expresado en pesos. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 31/37 vta., la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas

correspondientes a la causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias invocadas por la contraria que no sean expresamente reconocidas o surjan de las actuaciones administrativas. Asevera que el CER no es un tributo y que el coeficiente fue creado con el fin de equilibrar y/o morigerar las consecuencias emanadas de una pesificación asimétrica y no tiene como efecto ni fin el que sostiene la contraria, quien expresa que se está violando la prohibición de repotenciar, actualizar e indexar deudas. Postula que la liquidación de tributos fue expresada en dólares, en estricto cumplimiento de la normativa vigente al momento de realizarla, conforme lo previsto por el art. 20 de la ley 23.905. Subraya que al momento de formular el cargo se encontraban en plena vigencia las leyes 23.905 y 23.928. En virtud de la primera de las normas, los derechos y tributos que gravaren la importación o exportación se determinaban en dólares estadounidenses, y en virtud de la segunda norma, existía equiparación entre el valor del dólar y del peso argentino en una proporción uno a uno. Describe el escenario en el que dictó la ley 25.561 y su decreto reglamentario. Analiza la ley 25.561 y cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Alude a las facultades del Poder Ejecutivo, conferidas por el art. 99 de la CN, marco legal en el que se dictó el Decreto 214/02. Subraya que la deuda en cuestión resultaba ser en U$S, dado que a fs. 2, 3, 6, 16, se hace referencia a que el monto reclamado corresponde efectivamente a dólares. Por ello, la parte contraria conocía que el cargo inicial ha sido y es en dólares estadounidenses por lo que mal puede ahora peticionar algo contrario a lo que oportunamente impugnó. Concluye que, toda vez que la moneda utilizada para el comercio exterior es el dólar, admitir una pesificación como la que pretende la atora -sin aplicación del CER- implicaría ir contra sus propios actos y una clara desventaja para el Estado Nacional y por ende, para la renta fiscal. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 38 se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 41 se elevan los autos a la Sala y a fs. 42 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12098-1021-2006 (415.391/1996), se inicia con la carpeta del DI N° 14266-1/94. A fs. 15 se produce el aforo de la mercadería. A fs. 16 obra el cargo N° 5163/97, notificado a PIRELLI NEUMATICOS SAIC el 15/11/1997. A fs. 18 la importadora deduce impugnación contra el cargo en cuestión. A fs. 34 se tiene por deducido el recurso de impugnación y se provee la prueba ofrecida. A fs. 36 la División Registro de Importación produce informe. A fs. 42/43 se emite el Dictamen N° 732/99. A fs. 44/45 se dicta la Resolución N° 3238/99 que no hace lugar a la impugnación deducida y confirma el cargo N° 5163/97. A fs. 47 se dicta la Resolución N° 6061/99. A fs. 50/51 se acredita la interposición de recurso ante el TFN. A fs. 56/61 se agrega copia de la sentencia de este Tribunal de fecha 03/10/2005, recaída en la causa N° 12.181-A, caratulada “PIRELLI NEUTMATICOS SAIC”. A fs. 63/64 obra sentencia liquidatoria en el citado expediente, de fecha 22/02/2006. A fs. 70 la actora manifiesta voluntad de pago y solicita se practique liquidación a fin de cancelar el cargo. A fs. 72/73 el servicio practica liquidación de los tributos e incluye el CER. A fs. 78/80 la firma acredita pago, adjunta boleta de depósito y deduce impugnación. Junto con su presentación a fs. 81 adjunta boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina por la suma de $128.004,66. A fs. 89 se glosa comprobante de pago de liquidación manual N° 07 001 LMAN 005398 G. A fs. 94/95 se agrega copia de la Nota N° 831/2004 (DG ADUA). A fs. 96/97 se dicta la Resolución DE PRLA N° 7665/2007 que resuelve rechazar “in limine” la impugnación deducida por la firma contra la reliquidación del cargo N° 5163/97 en cuanto aplica el CER, y hace saber que deberá recurrir por ante el Tribunal Fiscal por la vía incidental del art. 1166 del C.A., que se notifica a la interesada el 01/04/2008 (fs. 99). A fs. 100/101 se acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que corresponder determinar si la Resolución DE PRLA N° 7665/2007 dictada en la Actuación N° 12098-1021-2006, se ajusta a derecho en cuanto rechaza “in limine” el recurso de impugnación interpuesto contra reliquidación del cargo N° 5163/97 correspondiente al DI N° 14266-1/94, y exige el pago de la suma de $ 32.735 con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R) e intereses del art. 794 del C.A.

Que la actora no pretende volver a discutir el fondo de la cuestión, asunto que pasó en autoridad de cosa juzgada, sino que se agravia específicamente de la aplicación por parte del servicio aduanero del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) en la reliquidación del cargo N° 5163/97 y del cómputo de intereses.

VI.- Que, con relación a los agravios por la recurrente respecto a que no fue notificada de intimación alguna y a que la

liquidación practicada por la DGA está viciada de nulidad absoluta e insanable, cabe señalar que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1º, 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas).

Que cabe poner de resalto que, la recurrente cuenta en esta instancia con posibilidades prácticamente irrestrictas de ejercitar su derecho de defensa, y no se advierte el interés jurídico que debe servir de base al pedido de nulidad, máxime cuando que en autos, los agravios de fondo de la actora, encuentran cabida y debida consideración a través del recurso de apelación.

VII.- Que sentado lo que antecede, corresponde expedirse respecto a los agravios que plantea la actora con relación a la aplicación del C.E.R. en la resolución aquí apelada.

Que los agravios de la actora relativos al CER ya han sido resueltos en la sentencia de este Tribunal, recaída en la causa "PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C.", expediente N° 12.181-A, sentencia de fecha 3/10/2005, cuya copia obra glosada a fs. 56/61 de las act. adm.

Que conforme se determinó en el citado pronunciamiento, no corresponde la aplicación del CER del Decreto 214/02 a los tributos del cargo N° 5163/97 confirmados por la Resolución N° 3238/99.

Que a fs. 63/64 de las citadas act. adm. luce la resolución de este Tribunal de fecha 22/02/2006 que resuelve aprobar la liquidación practicada por la representación fiscal en los términos del art. 1166 del CA, que se ajusta a las pautas del decisorio de fecha 3/10/2005 y que no incluye el CER.

Que en tales condiciones, la aplicación de dicho coeficiente por el accionar posterior del servicio aduanero constituiría una indebida "reformatio in pejus".

VIII.- Que en cuanto a los intereses que corresponde aplicar -sobre el importe nominal sin C.E.R.- cabe precisar que en el caso dichos accesorios deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días contados desde el 15/11/1997, fecha en que se notificó la intimación de pago (fs. 16/17 de las act. adm.), es decir, desde el 01/12/1997, conforme resulta de aplicar lo dispuesto por el art. 794 del C.A., hasta la fecha de su efectivo pago, tal como quedó establecido en la Resolución N° 3238/99, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

IX.- Que del análisis de la liquidación obrante a fs. 77 de las actuaciones administrativas, resulta que el capital nominal ascendía a $ 32.735, los intereses desde el 01/12/1997 hasta el 12/01/2007 a $ 95.258,85 y el total de capital e intereses arrojaba la suma de $ 127.993,85.

Que en definitiva, de la boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina de fecha 11/01/2007 por la suma de $ 128.004,66, obrante a fs. 81 de las actuaciones, resulta que la actora pagó el importe nominal de la deuda $ 32.735 (sin ajuste C.E.R.) con más los intereses que se le habían devengado desde el 01/12/1997 hasta el momento del pago 11/01/2007, de conformidad con lo dispuesto por el art. 794 del C.A.

Que en consecuencia, conforme surge de las constancias de depósito por la suma de $128.004,66 de fs. 81 de las act. adm. y del comprobante de pago de liquidación manual de fs. 89 de las act. adm., se concluye que el pago efectuado por la actora resultó cancelatorio de la respectiva deuda.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 7665/2007 dictada en la Actuación N° 12098-1021-2006 (415.391/1996), y tener

por cancelado el Cargo N° 5163/97, con el pago efectuado por la actora en fecha 11/01/2007, declarando por ende que la actora nada adeuda por el referido cargo.

2.- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 7665/2007 dictada en la Actuación N° 12098-1021-2006 (415.391/1996), y tener por cancelado el Cargo N° 5163/97, con el pago efectuado por la actora en fecha 11/01/2007, declarando por ende que la actora nada adeuda por el referido cargo.

2.- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.22 10:55:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.24 11:23:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.24 11:51:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.24 11:52:14 -03:00